



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3097/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005201, Ent. N° 4720/2021)

**VISTO:** las actuaciones remitidas nuevamente por el Ministerio de Salud Pública, relacionadas con la compra de kits para detección de cáncer de cuello uterino (HPV), en el marco del Convenio de Cooperación celebrado con la Corporación Andina de Fomento (CAF);

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 2651/2021 de 17/11/21 este Tribunal acordó:

**1.a)** observar el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable con la Corporación Andina de Fomento (CAF), suscrito por la CAF el 21 de mayo de 2019 ( en Venezuela) y el Ministerio actuante con fecha 24 de junio de 2019 (en Montevideo), para apoyar el Programa Piloto "*Mejora de la Cobertura de Tamizaje para Cáncer de cuello.uterino (CCU) en poblaciones vulnerables*", por remitirse fuera del plazo de diez días previsto por el artículo 33 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y asimismo no constar la resolución del Poder Ejecutivo correspondiente;

**1.b)** observar la compra directa de fecha 7/10/2019 a la firma BIKO S.A. de 6 kits, para la detección de cáncer de cuello uterino (HPV) por un monto total de U\$S 10.316, por no cumplirse con los extremos previstos en el numeral 3 del Literal C) del artículo 33 del TOCAF, (actual literal D, exclusividad) y asimismo no se cumplió lo previsto en el convenio, el cual establece que se debe someter a consideración de la CAF tres presupuestos y/o facturas pro forma para los gastos con cargo a los recursos del convenio;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

2) que en esta oportunidad se remite nota del Área Económica Financiera de fecha 8/12/21, expresando que la factura a que refiere la observación de referencia, fue abonada en 2019, y que dicha Gerencia se encuentra “regularizando” el pago para que el mismo pase por Auditoria, entendiéndose que no corresponde una reiteración porque el pago ya se realizó;

**CONSIDERANDO:** 1) que asiste razón a la Administración actuante en cuanto que, habiéndose ya efectuado el pago con anterioridad a remitir las actuaciones al pronunciamiento de este Tribunal, no corresponde la observación por la causal invocada, en virtud de que el ciclo del gasto y de su pago ya ha concluido;

2) que, en efecto, de conformidad con lo señalado por el organismo, en cuanto a que el pago se realizó en 2019, permite concluir que se omitió someter el gasto a la intervención de este Tribunal dispuesta por el literal B del artículo 211 de la Constitución;

3) que dicho proceder implica una contravención a lo dispuesto por el artículo 87 del TOCAF, que establece la prohibición a las Contadurías Centrales de los incisos del Presupuesto Nacional de dar curso a documentación no intervenida por este Tribunal, en los casos en que ésta sea requerida por mandato Constitucional o legal;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 211 literal E) y 228 de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Levantar la observación formulada por este Tribunal en Resolución N° 2651/2021 de 17/11/21;
- 2) Observar lo actuado por la Administración por lo expresado en los Considerando 2 y 3;
- 3) Comunicar a la Asamblea General;
- 4) Devolver las actuaciones.

Cra. Lic. Olga Santopoli Taboer  
Secretaria General